

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 18 de agosto de 1950.

AÑO LXXXVII—NUMERO 27388
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se ordena la construcción de un oleoducto.

DECRETO EXTRAORDINARIO NUMERO 2530 DE 1950

(JULIO 27)

por el cual se ordena la construcción de un oleoducto, se autoriza la constitución de la sociedad que ha de construirlo y explotarlo, y se dan otras autorizaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 37 de 1931 faculta al Gobierno para construir y explotar oleoductos y para contratar su construcción y explotación;

Que es de necesidad inaplazable la construcción de un oleoducto entre Buenaventura y Cali, para atender al consumo de derivados del petróleo que demanda la región de Occidente, que está ya muy industrializada;

Que, de acuerdo con las estadísticas de transportes, buena parte de la carga que moviliza el Ferrocarril del Pacífico la forman aquellos derivados del petróleo, por lo cual la construcción del oleoducto referido descongestionaría la vía férrea, dejando un cupo superior para el transporte de otros elementos igualmente necesarios para la economía del país;

Que la Nación debe contribuir activamente a resolver los problemas de transporte y de abastecimiento de combustible;

Que la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, mediante la Ordenanza número 3 de 1949, autorizó al Gobernador de ese Departamento para celebrar con la Nación un contrato sobre construcción, administración y explotación del oleoducto mencionado, y

Que es de la mayor conveniencia vincular económicamente a la Nación en la referida empresa, lo mismo que al Departamento del Valle del Cauca,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase de utilidad pública la construcción de un oleoducto para el transporte de petróleo crudo y derivados del petróleo entre Buenaventura y Cali.

Artículo segundo. Autorízase al Gobierno para celebrar con el Departamento del Valle del Cauca un contrato de sociedad de responsabilidad limitada, con aportes iguales de la Nación y del Departamento, para que dicha sociedad tome a su cargo la construcción, administración y explotación del oleoducto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. Autorízase al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca para que celebre con la Nación el contrato de sociedad indicado en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto. Autorízase al Ministro de Minas y Petróleos para que celebre en nombre de la Nación el contrato de sociedad antes indicado y para otorgar la escritura pública correspondiente.

Artículo quinto. El Ministerio de Minas y Petróleos otorgará la concesión sobre construcción y explotación del oleoducto de servicio público de que se trata, a la sociedad que se establezca entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto y de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Artículo sexto. El aporte de la Nación a la sociedad mencionada se pagará al otorgarse la escritura pública respectiva.

Artículo séptimo. Autorízase al Gobierno para hacer las operaciones de presupuesto que fueren indispensables pa-

ra cubrir el aporte inicial de la Nación a la sociedad referida y para celebrar las operaciones de crédito que se necesitaren para pagar los aumentos de capital social que llegaren a decretarse. Las operaciones de crédito solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo octavo. El presente Decreto rige desde su fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de julio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio ANDRADE**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO**—El Ministro de Guerra, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro del Trabajo, **Victor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge E. CAVELIER**—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **General Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Victor ARCHILA BRICENO**.

Deducción para la determinación de la renta líquida gravable con el impuesto sobre la renta.

DECRETO NUMERO 2556 DE 1950

(JULIO 28)

por el cual se establece una deducción para la determinación de la renta líquida gravable con el impuesto sobre la renta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las especiales que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional; y

Que es necesario y conveniente para la conservación de la tranquilidad pública crear incentivos que estimulen y encaucen la actividad privada hacia el fomento de instituciones de asistencia pública o social, de beneficencia, científicos o de educación,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año o período gravable de 1950 en adelante, para la determinación o cómputo de la renta líquida de los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, deberá hacerse a la renta bruta, además de las deducciones generales permitidas por las leyes y reglamentos vigentes, una deducción especial por concepto de contribuciones caritativas o donaciones hechas durante el año o período gravable, a fundaciones, corporaciones o asociaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, protección de la vejez o de la infancia, religiosos, de beneficencia, científicos o de educación, siempre que se cumplan estas condiciones:

a) Que la contribución o donación no exceda en cada año o período gravable del 10% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción. Si